



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2018-PA/TC

LIMA

JULIO PASCUAL ÁLVAREZ ROSARIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTO

El "recurso de aclaración" (sic) y el pedido de nulidad que contiene el escrito de 19 de diciembre de 2019 presentado por don Julio Pascual Álvarez Rosario contra la sentencia interlocutoria de fecha 28 de octubre de 2019 recaída en autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece la posibilidad de aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Mediante sentencia interlocutoria de 28 de octubre de 2019 se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el actor en el presente amparo.
3. Mediante escrito de vista, presentado el 19 de diciembre de 2019 el actor solicita, indistintamente, que se aclare o nulifique la aludida sentencia interlocutoria denegatoria.
4. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el actor no ha señalado concretamente el concepto que deba ser aclarado o el error material u omisión que deba ser subsanado, limitándose a cuestionar los errores o vicios que en su momento denunció en su demanda de amparo y en su recurso de agravio constitucional, pese a que, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2018-PA/TC

LIMA

JULIO PASCUAL ÁLVAREZ ROSARIO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** los pedidos de aclaración y nulidad formulados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Julio Pascual Álvarez Rosario
Miranda Canales
Sardón de Taboada
Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01111-2018-PA/TC
LIMA
JULIO PASCUAL ÁLVAREZ
ROSARIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL